



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO QUE ANTECEDE. (1)

Relatores.

Artículo 1.º Los derechos asignados á los relatores en los aranceles generales publicados con la ley de 2 de mayo de 1845 serán siempre distribuibles entre las partes, y no podrán en ningun caso percibirlos en su totalidad de cada una de las que litiguen, á escepcion de los que se devenguen por diligencias ó actuaciones ocasionadas por una sola parte con provecho suyo esclusivo, en cuyo caso esta sola satisfará los derechos.

Esta regla tendrá aplicacion á los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95 de los espresados aranceles.

Art. 2.º Los relatores no devengarán derechos por ningun examen posterior de hojas por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista.

Esta regla tendrá aplicacion á los artículos 5, 6, 7, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92.

Art. 3.º Cuando los relatores examinen por primera vez algunos folios juntamente con otros que ya estuviesen reconocidos y distribuidos, solamente podrán devengar derechos por los que nuevamente reconocieren.

Esta disposicion será aplicable á los artículos 5, 6 y 7.

Art. 4.º El sucesor en una relatoria no devengará derechos de lo que su antecesor en el destino hubiere devengado ya en el mismo negocio, aunque tuviere que hacer nuevo reconocimiento ó trabajo.

Será aplicable esta regla á la segunda parte de los artículos 15 y 96.

Art. 5.º Los derechos señalados en el art. 44 de los aranceles quedan reducidos á 10 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 8 rs. en las restantes.

Art. 6.º Los derechos designados en el artículo 46 se reducirán á un real en las cinco audiencias espresadas nominalmente en el artículo anterior, y á 20 maravedis en las restantes.

Art. 7.º Quedan suprimidos los artículos 59 y 71 de los aranceles.

Art. 8.º Los derechos asignados en el art. 72 se rebajan á un real en las cinco audiencias antes mencionadas.

Art. 9.º Se reducen á 400 rs. los derechos

(1) Véase nuestro número de ayer.

fijos en el artículo 84 respecto de las cinco audiencias antes espresadas, y á 16 reales en las restantes.

Art. 10. Los derechos prefijados en el artículo 85 se limitarán á 12 rs. en los cinco tribunales mencionados, y á 8 en todos los demas.

Art. 11. En los casos de que tratan los artículos 90 y 91 no se devengarán derechos de vistas en el **Secretarios de las Audiencias.**

Art. 12. El art. 24 de los aranceles se entenderá redactado en los términos siguientes: **Por cada pase de expedientes ó diligencias de la atribucion del tribunal pleno ó de la sala de gobierno á las salas de justicia, á los ministros, al fiscal, al relator, á los jueces, al tasador ó al repartidor, con exclusion de todo asunto contencioso... (los derechos que el mismo artículo señala.)**

Art. 13. Queda suprimido el artículo 32.

Escribanos de Cámara.

Art. 14. Lo prescrito en el art. 1.º de esta real resolucion será aplicable á los derechos que devenguen los escribanos de cámara.

Esta regla es aplicable á los artículos 100, 101, 103 y 104.

Art. 15. Respecto de los derechos de estos funcionarios se harán las reducciones siguientes: En el art. 98 á 6 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 4 rs. en las restantes.

En el 99 á un real en las primeras, y 20 maravedises en las segundas.

Art. 16. Queda suprimido el art. 101.

Art. 17. Los derechos de los artículos que á continuacion se espresan quedan reducidos en los términos siguientes:

Los de 105 á 12 mrs. en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 8 en las restantes.

Los del 106 á 5 rs. en las primeras, y 3 en las segundas.

Los del 107 á 6 rs. en las primeras, y 4 en las segundas.

Los del 108 á 3 rs. en las primeras, y 2 en las segundas.

Art. 18. El art. 109 queda modificado en los términos siguientes: **Por cada notificación en los estrados de la audiencia, sea cual fuere el número de partes á que hayan sido señalados dichos estrados, y en tanto en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, como en las restantes.**

Art. 19. Los derechos asignados en los artículos que á continuacion se mencionan quedan modificados del modo siguiente:

Los del 110 se reducen á 3 rs. en las audiencias antes espresadas, y á 2 en las demas.

Los del 111 á 6 rs. en las primeras, y 4 en las segundas.

Los de 112 á 8 rs. en las primeras, y 6 en las segundas.

Los del 113 á 16 rs. en las primeras, y 12 en las segundas.

Los del 114 á 4 rs. en las primeras, y 3 en las segundas.

Los del 115 á 2 rs. en los tribunales de Albacete, Burgos y demas de esta clase.

Los del 116 á 3 rs. en los cinco tribunales de Madrid, Barcelona y demas de esta clase, y 2 rs. en los restantes.

Los del 117 á un real y 17 mrs. en las audiencias de Albacete, Burgos y demas de esta clase.

Los de 118 á 3 rs. en las de Madrid, Barcelona y demas de esta clase, y 2 rs. en las restantes.

Art. 20. Los derechos del art. 119 quedan reducidos á 3 rs. en las primeras audiencias, y á 2 en las segundas, cuyos derechos han de entenderse por cada medio pliego, sin distincion de si es ó no primero.

Art. 21. Queda suprimido el art. 120.

Art. 22. En los artículos que se espresan á continuacion se harán las siguientes rectificaciones:

En el 121 se reducen los derechos á 3 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona y demas de igual clase, y á 2 rs. en las restantes, con la declaracion especial de que no devengan derechos mas notas que las que en el mismo artículo se especifican.

En el 122 á 8 rs. en los tribunales antes mencionados, y á 6 en los demas.

En el 123 á 4 rs. en los primeros, y á 3 en los segundos.

En el 124 se aumentan los derechos á 8 rs. respecto de los primeros, y se reducirán á 2 los de los segundos.

En el 125 se limitan á 12 rs. en las primeras audiencias, y á 8 en las segundas.

En el 128 se reducen á 2 rs. en las de Albacete, Burgos y demas de igual clase.

En el 131 se aumentan á 3 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona y demas de la misma clase.

En el 132 se reducen à 20 rs. en las primeras y à 16 en las segundas.

En el 133 a 6 rs. en las primeras y à 4 en las segundas.

En el 134 se aumentan à 10 rs. los derechos respecto de las audiencias de Madrid, Barcelona y demas de igual clase.

En el 135 se reducen à 12 rs. los derechos en los espresados tribunales, à 10 en los demas.

En los artículos 136 y 137 se aumentan las partidas à 3 rs. en las audiencias de Albacete, Burgos y demas de igual clase.

En el 138 se reducen los derechos à 3 rs. en las audiencias primeras, y 2 en las segundas.

En el art. 144 se reducen à 50 rs. diarios los derechos señalados respecto de las de Albacete, Burgos y demas de igual clase.

En el 145 à 10 rs. en las primeras, y à 8 de las segundas.

En el 146 à 8 rs. en las primeras, y à 6 en las segundas.

Porteros y alguaciles de las audiencias.

Art. 23. El art. 153 queda redactado del modo siguiente: «Por cada recogida de autos, cuando el apremio queda sin efecto, ó cuando el tribunal lo mande sin que preceda apremio...» (los derechos que el mismo artículo señala.)

Art. 24. Los arts. 154 y 155 se entenderán redactados del modo que sigue: «Art. 154. Por la asistencia à la vista de cada pleito ó causa para definitiva, y llamar à las partes, 12 rs. en las audiencias de la primera clase, y 10 en las de la segunda. Por esta misma asistencia, cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes, 6 rs. en las primeras, y 4 en las segundas. Art. 155. Y si la vista durase más que una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.»

Art. 25. Los artículos 159 y 160 se redactarán respectivamente en los mismos términos prevenidos en el anterior.

Tasador y repartidor.

Art. 26. En el art. 184 se añadirán al fin estas palabras: «como cantidad única en la que está comprendida la del artículo anterior.»

Tribunales de comercio.

Art. 27. El art. 217 deberá comenzar por esta cláusula: «Los letrados consultores de los

tribunales de comercio percibirán los derechos asignados à los jueces de primera instancia del territorio respectivo.»

Jueces de primera instancia.

Art. 28. Queda suprimido el art. 238, y en su lugar se establece la regla siguiente: «No se devengarán por el juez derechos de reconocimiento ó vista mas que una sola vez, y únicamente en los casos espresados en los artículos 236 y 237, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos.»

Art. 29. Se suprime el art. 252.

Promotores fiscales.

Art. 30. El art. 331 se redactará del modo siguiente: «Los promotores fiscales no podrán percibir derechos en los negocios criminales sino en el caso de haber condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien está hubiere recaído.»

Escribanos de juzgados.

Art. 31. Despues del art. 515 se hará la siguiente prevencion: «En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento estén todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido à un tiempo por un interesado, los derechos de busca y guarda de que tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden à uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos espresados, aunque los instrumentos estén en el protocolo de un mismo año.»

Disposiciones generales.

Art. 32. El art. 613 se redactará en estos términos: «En niugun caso, ni por la calidad de las personas, ni por la de los negocios se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes. Los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas estas.»

Para graduar el número de partes se previene que en todos los asuntos, asi civiles como criminales, los que reclamen en un mismo escrito sosteniendo iguales derechos, aunque sean

dos ó mas litigantes, serán considerados como una parte sola.

Art. 33. El art. 614 se redactará del modo siguiente: «No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se espresan en estos aranceles; y si algun interesado creyere dignos de inclusión alguno de los omitidos, lo espondrá al gobierno por el conducto ordinario.»

Art. 34. El art. 622 se redactará en los términos siguientes: «Los jueces y todos los subalternos pondrán al pie de la firma, bajo la multa de 100 à 200 rs., los derechos que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y aunque no los hayan de llevar espresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demas personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios y sin esta circunstancia no tendrán accion à ellos; debiendo dar unos y otros recibo à las partes que lo exijan; sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado ó se conociese que hay esceso en los derechos, el infractor devolverá dicho esceso, y ademas pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo; à la segunda doble cantidad, y si reincidiere, se procederá contra él à la formacion de causa. Ni los escribanos de cámara ni de los tribunales inferiores admitirán niugun escrito de abogado que no tenga al pie los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de 200 rs.

Art. 35. Queda suprimido el art. 629.

Art. 36. Al art. 631 se añadirá lo siguiente: «En los (negocios) de mayor cuantía que no pasen de 5000 reales,, no devengarán los mismos (cuantos tienen opcion à cobrar derechos) mas que las dos terceras partes de los derechos asignados à cada actuacion ó diligencia en estos aranceles.»

Art. 37. Al final de las disposiciones generales se añadirá lo siguiente: «Art. 634. Como se deduce de los artículos desde el 495 al 527 y del epígrafe que les precede, los escribanos reales ó notarios de reinos están comprendidos en estos aranceles, y deben ajustarse à ellos con sujecion à lo prevenido en el art. 618.

Art. 38. Por último, se reformarán algunas pequeñas partidas de maravedises para simplificar las tasaciones.

Madrid 22 de mayo de 1846.—Caneja.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de la villa de Meco: su dotacion es de 1100 reales, pagados de propios por trimestres, casa de valde y ademas lo que paguen las niñas que asistan à la enseñaanza, à escepcion de seis niñas pobres que ha de enseñar gratuitamente.

Los memoriales se remitirán al ayuntamiento, francos de porte, hasta el 22 del presente julio para proveer la plaza el 23 à fin de que la elegida empiece su enseñaanza en 1.º de agosto próximo.

Sociedad general española de socorros mútuos.

La junta gubernativa, conforme à lo que previene el art. 62 del reglamento, ha acordado convocar à la general de socios el domingo 12 del corriente, à las nueve de la mañana, en el salon de la academia de jurisprudencia y legislacion, calle de Atocha, núm. 65, cuarto principal. Lo que se avisa à los señores socios para que se sirvan concurrir con puntualidad, advirtiéndoles que la cuenta de ingresos y gastos ocurridos en el último semestre, rendida por el tesorero, estará de manifiesto en la secretaria de la sociedad, situada en la plaza de las Cortes, casa del Excmo. señor duque de Medinaceli, por el término de ocho dias à contar desde el domingo 5 del actual, de nueve à doce por las mañanas.—El presidente, Vicente de Armesto y Hernandez.—El secretario 1.º, Ildefonso Alejandro y Alvarez.

ADVERTENCIA.

El dia 30 de junio cumplió el segundo trimestre del presente año, en cuya época debian haber verificado los ayuntamientos de esta provincia el segundo pago por suscripcion à este periódico; sin embargo todavia no han efectuado en su mayor parte el primero, por lo que el Editor se ve en la sensible necesidad de recordar su deber à las citadas corporaciones, confiando al mismo tiempo en que no darán lugar à repetidos avisos.